

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viado é hijos de Nizón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 20 DE JULIO AÑO 201.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Nº 2016 Cº

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Manuel Carla, alcalde interino de la cárcel de aquel partido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que ha negado al Juez de primera instancia de S. Martin de Valdeiglesias la autorizacion para procesar á Manuel Carla, alcalde interino de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta:

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la expresada villa, por orden de 1.º de Marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposición de pena pecuniaria, dispusiera que el alcalde de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parientes de los presos en comunicacion ó á sus defensores, y á los amigos de aquellos á quienes la Autoridad civil concede por escrito permiso de entrada; y habiendo sido suspenso el alcalde pro-

pietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó á este, en la tarde del día 9 del citado Marzo, una mujer vecina de Navalcarnero que venia con el fin de arreglar ciertas cuentas con un preso, suyo; aunque la hora de comunicacion habia pasado, la permitió la entrada en el departamento del preso á quien buscaba:

Que sabedor el Alcalde de S. Martin de Valdeiglesias de que habia entrado la indicada mujer en la cárcel, pasadas las horas de comunicacion, interrogó á Carla, quien al principio le ocultó el hecho, si bien le enteró de la verdad, cuando á poco volvió ordenando que se le franquensan todos los departamentos:

Que el Alcalde, dando parte del suceso al Juez de primera instancia, puso á Carla detenido á su disposicion á las ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el día siguiente la detencion á Carla, sin perjuicio de acordar lo que procediera, recibiendo en el mismo día y en los sucesivos diferentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso este en dos distintos dictámenes que el hecho no constituia delito, sino mas bien una falta reglamentaria ó una infraccion de las instrucciones dadas por el Gobernador, toda vez que no habia mediado ni tendencia opuesta á la recta administracion de

justicia, ni soborno, ni cohecho de ninguna clase, por lo cual pidió que se acordara el sobreseimiento, declarando las costas de oficio y dando cuenta al Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin embargo, guiado por su particular criterio; apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcalde interino aparecía como presunto de un grave abuso, aunque sin expresar en qué artículo del Código penal pudiera estar comprendido, pidió autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió oír á Manuel Carla, quien hizo presente:

1.º Que comprendiendo que el espíritu de la orden del Gobierno de provincia de 1.º de Marzo era contrario al sistema demasiado represivo respecto á la libertad que puedan tener los presos en comunicacion para hablar con sus parientes, defensores y amigos, dudó si faltaria ó no, y al fin creyó que obraba prudentemente con permitir la entrada, aunque habian dado ya las cinco de la tarde del día 9, á la vecina de la villa de Navalcarnero, al ver su buen porte y considerar los perjuicios que se le seguian de lo contrario por ser forastera, y el interés particular que la llevaba á hablar con un preso que era tío suyo.

2.º Que ocultó la verdad en los primeros momentos, efecto de la confusion que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de

malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de experiencia en su cargo, porque habia solo cuatro días que se le habia entregado interinamente de la alcaldía sin solicitarlo.

Y 3.º Que como comprobante de la inocencia de su intencion pedia que se tuviese en cuenta, á mas de lo que resultaba en autos, su conducta siempre intachable y sus servicios á S. M. en ocho años, dos en el ejército de línea y seis en la Guardia civil con licencia limpia y buenas notas.

Y por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial y conforme con su dictamen, se decidió por la negativa de la autorizacion que se le habia pedido, teniendo en consideracion el carácter y circunstancias del hecho de que se trata, y reservándose aplicar al mismo la correccion administrativa que en todo caso pudiera ser procedente:

En virtud de lo expuesto:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 12 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se prescribe:

Que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el tratamiento que se les dá:

Que las prisiones estarán á cargo de sus alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y del Cefe político (hoy Gobernador) de la provincia.

Y que los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga; siéndoles tambien permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Considerando:

1.º Que no aparece el menor indicio de que haya sucedido ni dádiva, ni cohecho, ni intencion criminal de ninguna especie para el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra el alcalde interino de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias, sino en todo caso un error ó falta en la ejecucion de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestion por la Autoridad administrativa, con arreglo á los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita.

2.º Que correspondiendo, según los expresados artículos, á la Administracion el régimen interior de las prisiones las faltas penadas por la Autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se conveten, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, á la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código penal, justificables conforme al propio Código.

Las Secciones opinan que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de Mayo y 10 de Junio último por el Director general de Administracion militar, así como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real; teniendo presente que á los Gefes y Oficiales de los institutos político-militares debe tributarse por las clases de tropa la atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion y disciplina, por la íntima relacion en que estos institutos están con la clase puramente militar; se ha servido resolver S. M. que las clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército rindan el saludo que la Ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar, que de uniforme transitan á su inmediacion, y asimismo que los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle; y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor....

UNIFORME DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Para los Intendentes de ejército.

Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walona; boton blanco convexo con las iniciales A. M. y una corona Real de relieve: castillos y leones con palmas en los extremos de los faldones; pantalón azul en todo tiempo con galon de plata, espada ceñida y sombrero con galon de plata,

Para los Intendentes de division y distrito.

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones; entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalón, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichos metales.

Para los Subintendentes.

Igual á este último, con la diferencia de un solo entorchado en las vueltas.

Para los Comisarios de guerra de primera clase.

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y, en sentido contrario, cruzando á aquellas unas hojas de oro en las vueltas, el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y enlazadas en el sentido de su longitud, y mas estrecho el galon del sombrero.

Para los Comisarios de guerra de segunda clase.

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

Para los Mayores.

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

Para los Oficiales primeros, segundos y terceros.

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas: los primeros llevan en estas las dos palmas; los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalón y un filete de plata en el sombrero.

Para los alamos.

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrieras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

UNIFORME DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Usan casaca azul turquí,

con cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivo carmesí; cartera á la walona y el caduceo de Esculapio, entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor *Corpo de Sanidad militar*, y pantalón azul turquí para invierno con galon de oro en las costuras de los lados los Gefes de la clase de Subinspectores efectivos y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Gefes y ribetes los demas Oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las demas clases del modo siguiente:

Médicos y farmacéuticos de entrada, segundos Ayudantes.

Llevar un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ámbos lados del cuello.

Primeros Ayudantes

Llevar con el golpe bordado dos filetes en las vueltas.

Médicos y farmacéuticos mayores.

Llevar ademas otro filete de plata entré el bordado y el filete de oro de las vueltas.

Subinspectores de segunda clase.

Substituyen al filete de plata de la clase anterior uno de pro.

Subinspectores de primera.

Usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas.

Inspectores.

Llevar ademas un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca.

Director general del Cuerpo.

Llevar, ademas de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

Médicos y farmacéuticos provisionales

Usan mientras sirven el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero.

Practicantes de Real nombramiento, bachilleres en la facultad.

Usan filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado un filete en el cuello.

NOTA. En los actos del servicio que los individuos de dicho Cuerpo usau casaca, llevan levita del mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

Número 46. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el anterior de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de infantería, destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nougues y Ruiz, solicitando se le releve de pasar á continuar sus servicios en el expresado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de permanencia en el país, por lo nocivo que aquel clima era á su salud; y S. M., en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentran en este caso sujetos á los sorteos que se verifican para el envío de Gefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrían verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apenas hubieran llegado á la Península, quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habían conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Gefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en

los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el día de su desembarque en la Península ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en países extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposición deberán ser antes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren qué en el periodo transcurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858. = El Oficial primero, Juan de Lesca. = Señor. =

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion requestada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya delegó al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabalío en territorio de su jurisdiccion, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputacion general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo antes que llegase á verificarse exaccion, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 54 de los fueros y resoluciones de las juntas generales.

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolucion y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo A-

yuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Garcia, destruyéndolo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 49 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguia y sigue ante la Diputacion general:

Que pedida la autorizacion necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creio justificables con arreglo á los artículos 26, 287 y 296 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, comestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propia de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, segun el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieron legalmente el carácter de ejecutorial.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1835, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputacion general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la propuccion y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 54 de los fueros del Señorío de Vizcaya, segun la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan

al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohibe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecucion de las mismas órdenes, las desobedeciese despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension:

Visto el art. 526 del mismo Código, que señala la pena en que incurrer los funcionarios que sin autorizacion competente impusiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco abrió dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en esta expediente, y que ha promovido la presente cuestion, así como la Diputacion general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputacion, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicacion al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera más ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputacion, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporacion es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber enbocado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le habia mandado terminantemente por la Diputacion observar la ley 1.ª, tit. 54 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposicion de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para

exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaracion administrativa acerca de la contradiccion que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851.

Los Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Rmo. Sr.: Reclamando las muchas y porerarios atenciones del servicio de Obras públicas la inmediata direccion e inspeccion de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa Direccion general se encargue á los que han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten sin tardanza á desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Rmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas de la frontera, acerca de los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos en que la operacion de marcar á fuego las cabezas de ganado que se empadronen, se verifique por dichos auxiliares en las mismas aduanas, sin necesidad de trasladarse á las dehesas en que se halle el ganado, sobre cuyo punto nada expresa la Real orden de 8 de Mayo último, y despues de oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio y el de

la Seccion de Hacienda del Consejo Real; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los veterinarios, cuando verifiquen las operaciones de reconocimiento y marca del ganado que debe empadronarse, sin salir de las Administraciones de Aduanas ó del punto en que se hallen situadas, perciban la mitad de los derechos que les están señalados para los casos en los cuales tienen que trasladarse á las dehesas donde el ganado se halle pastando.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1858. = Salaverria. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Joara.

Los que faltan de presentar sus relaciones de la riqueza que posean en los pueblos de este distrito sujeta á la contribucion de 1859, sino lo verifican en esta Alcaldia á los diez dias siguientes del anuncio en el Boletín oficial, la Junta pericial lo hará de oficio y segun los datos que adquiera, parándoles el perjuicio que les impone la ley. Joara y Julio 18 de 1858. = Patricio Perez, Alcalde.

Alcaldia constitucional de Villafra.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios, así vecinos como forasteros que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, presenten sus relaciones juradas en la Secretaria del mismo en el preciso é improrogable término de quince dias á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, dejados trascurrir no se oirá reclamacion alguna de agravios. Villafra Julio 14 de 1858. = Pedro Páramo.

De los Juzgados.

Lic. D. José de la Vega y

Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso.

Hago saber: que en el pleito de menor cuantía que en este mi Juzgado promovió D. Santos de la Riva vecino de Buron contra su convecino José Allende Alvarez, sobre pago de setecientos once rs., recajó la sentencia que á la letra dice así. = Sentencia. = En la villa de Riaño á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito de menor cuantía que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una D. Santos de la Riva vecino de Buron actor demandante con su procurador D. Juan José Cuevas, y de la otra José Allende Alvarez de la misma vecindad, ausente de incierto paradero ren demandado sobre pago de setecientos once rs. procedentes de una pareja de bueyes que el Allende compró á Manuel Caneja vecino de Oseja de Sajambre siendo fiador y principal pagador el D. Santos y sobre lo de mas deducido:

Vistos:

Resultando que en diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco el demandado otorgó la obligacion del folio tres á favor del demandante de satisfacer á este la cantidad de novecientos sesenta rs. que era en deber por la compra de unos bueyes al fiado al referido Manuel Caneja á los plazos estipulados en la misma;

Resultando que el D. Santos ha percibido de la expresada cantidad doscientos cuarenta y nueve rs. quedando reducida esta á la de setecientos once rs.;

Considerando que el José de Allende no ha comparecido á contestar la demanda no obstante de habersele emplazado en forma legal fijándose edictos en los sitios públicos de esta villa y la de Buron insertándose tambien en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Gobierno de Madrid;

Vistos los articulos mil ciento treinta y nueve y mil ciento cincuenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: atento á los autos y méritos del proceso á los que en todo caso me refiero, que por lo que de ellos resulta, debo condenar y condeno al expresado José Allende Alvarez á que en el término de quinto dia, dé y pague al sobredicho D. Santos de la Riva la cantidad de setecientos once rs. que le es en deber con las costas originadas en este expediente insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno de Madrid Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo = José de la Vega y Concha.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Lic. D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso estando haciendo audiencia pública en Riaño y Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y ocho de que doy fé. = Ante mí, Manuel Vega.

Dado en Riaño y Julio primero de mil ochocientos cincuenta y ocho. José de la Vega y Concha. = De orden de su Sra., Manuel Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta redaccion se admiten suscripciones á el nuevo periódico titulado *La Correspondencia Autógrafa*, edicion de la tarde y que solo cuesta 4 rs. lo mismo en Madrid que en las provincias.

LA EDUCACION VINTORESCA.

Esta publicacion se hace por entregas de 16 páginas en 8.º francés con grabados en el texto ó láminas litografiadas entre las que se dará un cada estacion un *Figurín de modas para niños*. Sale 4 veces al mes sin dia fijo y su coste 15 rs. al trimestre y 26 medio año.

Se suscribe en Leon en el establecimiento tipográfico de la Viuda é hijos de Miñón.